

TEXTO INTEGRO DEL AUTO DE LA SECCION CUARTA DE LA AUDIENCIA NACIONAL ORDENANDO LA EXCARCELACION
DE
PEPE REI

AUTO

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN CUARTA

Diligencias Previas 298/2.000 Juzgado Central de Instrucción número Seis Sumario 18/98 (pieza separada PR) Juzgado Central de Instrucción número Cinco Rollos de apelación de la Sección Tercera 16 y 17 de 2.001 Asiento de la Sección Cuarta 17/01

La Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados Don Carlos Cezón González, como Presidente y Ponente, Don Juan José López Ortega y Don Carlos Ollero Butler, tras celebración de vista y previa deliberación y votación, dicta el siguiente AUTO En Madrid, a trece de junio de dos mil uno

ANTECEDENTES El día 19 de enero de 2.001, el Juzgado Central de Instrucción número Cinco, en el sumario 18/98 (pieza separada PR) de ese Juzgado, dictó auto por el que decretaba la prisión provisional de José Benigno Rei Rodríguez, con devolución de fianza constituida en el mismo procedimiento para quedar en libertad provisional, situación en la que se hallaba. El día 29 de enero de 2.001 el Juzgado Central de Instrucción número Seis, en las diligencias previas 298/2.000 de ese Juzgado, dictó auto también acordando la prisión provisional de José Benigno Rei Rodríguez

Con posterioridad, el 5 de febrero de 2.001, el Juzgado Central número Seis accedió al requerimiento de inhibición que le hizo el Juzgado Central número Cinco, y dispuso la remisión de las mencionadas diligencias previas 298/2.000 al Juzgado requirente para su unión al sumario 18/98 (pieza separada PR)

Los dos autos fueron recurridos en reforma y subsidiaria apelación por la representación procesal de José Benigno Rei, siendo desestimadas las reformas

Las apelaciones fueron tramitadas ante la Sección Tercera de esta Sala que por autos de 27 de marzo de 2.001 (recurso contra el auto del Juzgado Central Cinco) y de 16 de abril del mismo año (recurso contra auto del Juzgado Central Seis) dispuso la remisión a esta Sección Cuarta de los rollos de Sala y testimonios para vista y resolución

Con fecha 29 de abril de 2.001 este Tribunal acordó la acumulación de ambos recursos

La vista se celebró el día 17 de mayo, con intervención de la defensa del recurrente, ejercida por el Letrado D. Migo Iruin, del Ministerio Fiscal y de los Abogados de las acusaciones personadas, D. Juan Carlos Rodríguez, en nombre de D. Jesús María Zuloaga y D. José Clemente Navarro, Doña Cristina Peña Carles, en nombre de D. Pedro José Ramírez y Doña Carmen Gurruchaga y D. Pedro Cerracín Caña en nombre de la Asociación Víctimas del Terrorismo. El 23 de mayo siguiente a la vista los Magistrados y el Secretario Judicial, asistieron a la reproducción del video "Periodistas. El negocio de Mentir", dirigido por José Benigno Rei, al que se refiere el auto recurrido de 29 de enero de 2.001 del Juzgado Central de Instrucción número Seis

Actúa como Ponente el Magistrado Sr. Cezón González

FUNDAMENTOS DE DERECHO 1. Los autos de prisión recurridos (de 19 de enero de 2.001 el del Juzgado número Cinco y de 29 de enero del mismo año el del Juzgado número Seis), hallan en la actuación de José Benigno Rei, durante el año 2.000, al frente de la revista Ardi Beltza y como director del video "Periodistas. El negocio de mentir", motivos bastantes para creer responsable criminalmente al mismo de un delito de colaboración con banda armada. En el auto del Juzgado número Seis se imputa, además, al referido un delito de amenazas. Los hechos punibles, presupuesto de la prisión decretada, son concretados en las resoluciones impugnadas del modo que se indicará en los dos apartados siguientes

2. Se dice en el auto de 19 de enero de 2.001 que la publicación "Ardi Beltza" (oveja negra) de la que es editor y responsable José Benigno Rei Rodríguez supone la continuación del "Equipo de Investigación" del diario Egin, toda vez que asume en su equipo de redacción a los colaboradores fundamentales de su responsable José Benigno Rei Rodríguez y supone la continuación en la línea informativa de "señalamiento" y "satanización" de personas potencialmente objetivos operativos de la violencia terrorista de ETA o de sus formas de violencia complementarias, cual es el caso de la denominada "kale borroka" o "violencia callejera", así como que los grupos criminales de ETA utilizan la referida publicación para la determinación de sus objetivos o para su localización

Los Razonamientos Jurídicos del auto incluyen datos fácticos sustentadores de la imputación delictiva como éstos: José Benigno Rei habría puesto al servicio de la organización terrorista ETA o de grupos bajo su disciplina los medios de que disponía, como la revista "Ardi Beltza", para facilitar la selección de objetivos, según las campañas de aquella, mediante elaboración de informaciones pormenorizadas sobre personas a las que marca con datos complementarios de identificación, a la vez que las tilda o identifica como colaboracionistas con las fuerzas policiales o del Ministerio del Interior, o las representa como contrarias a la "causa vasca", así como facilitando datos inocuos sobre las mismas para el público en general, pero que servirían "para centrar, perseguir y en su caso agredir, matar o atentar contra la libertad de esas personas o su patrimonio"

"Así entre otros muchos señala como posibles objetivos: "1.- Familia Delclaux-Zubiria, su entramado familiar y económico

"2.- Luis del Olmo, periodista, presuntamente objeto de varios intentos de asesinato por miembros del Comando Barcelona de ETA, el último el 20-12-2.000 y que se investiga en otra causa

"3.- Los periodistas Manuel Cerdán y Antonio Rubio; Jesús María Zuloaga; Raúl Álvarez; José Clemente; Agustín Valaldolid; Fernando Lázaro; Alberto Pozas; Alberto Gayo; José María Calleja; Carmen García Lupo; José Ignacio Sanz de Buruaga; Luis Herrero, Iñaki Gabilondo, Ana Rosa Quintana, María Teresa Campos, Antonio Gala, Francisco Umbral; Isabel Sansebastián; José Antonio Zarzalejos; Luis

Rodríguez Aizpeola; José María Irujo, Jesús Cebeiro; Pantxo Unzueta; Jon Sistiaga; Javier Pradera; Cayetano González; Charo Zarzalejos; Francisco Javier Zarzalejos; Alfredo Semprún; Pablo Ordaz; Aurora Inchausti y Juan Francisco Palomo Samper (ambos junto con su hijo sufren la colocación de una bomba por ETA en la puerta de su domicilio el día 10.11.2.000); Santiago Etxaut Alvaro Baeza; José Luis López de la Calle (muerto por Eta el 7-5-2.000); Pedro J. Ramírez, del que ofrece datos que pueden utilizarse para atentar contra su vida o patrimonio

"El elemento común de todos estos profesionales y aquellos que no se reflejan, pero que constan en los informes policiales y documentales, es su total rechazo a ETA." Según la resolución, "ETA utiliza Ardi Beltza como un instrumento criminal más y se sirve de ella para fijar e identificar objetivos. Así, ha sido hallada reiteradamente esta revista -se trata de una publicación por suscripción-, en los diferentes lugares donde se ocultan los miembros de aquella organización

Entre otros, los del comando Madrid, Vizcaya y Barcelona

"Es preciso destacar también las manifestaciones de Asier Carrera Arenzana, miembro del comando Vizcaya de ETA en las Diligencias 293/00 del Juzgado Central de Instrucción número seis, en las que dice: ".....el tal Iñigo (se refiere a Iñigo Muerza Santos, colaborador) le dijo conocer únicamente y a través de un artículo de un de los últimos números de la revista Ardi Beltza a un concejal del Partido Popular que usaba coleta y cuya foto aparecía en dicha revista, por lo que el dicente encargó que incidiera en la recabación de datos sobre esta persona comprometiéndose Iñigo a realizar la tarea encomendada..."

En similar sentido, pueden citarse las manifestaciones de Asier Urretavizcaya Merino, integrante del Comando Madrid." 3. Conforme al Razonamiento Jurídico único del auto de 29 de enero de 2.001, del Juzgado Central de Instrucción número Seis, la estrategia terrorista no encuentra su objeto en la mera comisión de acciones delictivas concretas, por graves que éstas resulten, sino en la repercusión que las mismas provocan en el entramado social, generando un clima de temor o terror, y esa planificada estrategia terrorista requiere, para su objetivo, una transmisión eficaz de la acción delictiva, a través de los canales de comunicación social. Mas para la estrategia terrorista resulta insuficiente esa irradiación mediática, dado que no está sometida a su control y no puede acceder libremente a dichos medios, a fin de "justificar" (previamente o can posterioridad) la acción delictiva por perpetrar o ya cometida

Razona el auto que en esa estrategia delictiva, es necesaria una vía propia de transmisión del ideario al que responde, unos medios que estén al servicio de la comunicación interna del entramado terrorista, a través de los cuales se obtenga información utilizable para la operativa terrorista, se cree un clima de temor general en las personas o colectivos que aparezcan en dichos medios reflejados, se haga una justificación implícita de acciones violentas contra dichas personas (al significarlas como contrarias a los intereses del ideario que engloba la estrategia terrorista), y se aporten datos operativos (domicilios, identificaciones personales y familiares, fotografías de lugares y personas, indicación de zonas o lugares frecuentados o secuencias de desplazamientos)

Sobre el vídeo "Periodistas, el negocio de mentir" expresa el mismo auto que favorecen la labor de colaboración con la estrategia terrorista determinadas expresiones empleadas en el vídeo ("criminalización de personas de la izquierda", como práctica realizada por la periodista Carmen Gurruchaga) y la connotación que tal expresión puede tener en el entorno terrorista, como justificación de un acto criminal contra determinada persona, especialmente en la estrategia actual de establecer un binomio periodista-policía por parte de la organización terrorista ETA. También el propio tratamiento de la información contenida en el vídeo, marcando a determinados periodistas como elementos al servicio del Ministerio del Interior, llegando por esta vía a señalar al periodista José Luis López de la Calle como uno de los periodistas que había tenido esos contactos antes del atentado terrorista que acabó con su vida

Y, sobre los diez primeros números de la revista "Ardi Beltza", que determinados artículos de la revista han lijado su atención en el colectivo de periodistas, tratando de establecer correspondencias con las autoridades del Estado, a fin de señalar que en el "conflicto vasco" no sólo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actúan contra la actuación terrorista, sino que en dicho conflicto se establece una dinámica de actuación policial-mediática

Se dice en la resolución que los anteriores planteamientos, vistos los actos terroristas ciertos y graves realizados contra periodistas, llevan a entender que estas "amenazas", o estrategia amenazante, se cierne sobre los periodistas que se han personado en la presente causa como acusadores particulares, demostrando así que se ha provocado en ellos una afectación de su libertad personal, y en la exigencia de sosiego y de tranquilidad y menciona la localización, en poder de presuntos miembros de la organización terrorista ETA detenidos en 2.000 y 2.001, de ejemplares de "Ardi Beltza"

4. Los dos autos centran la actividad presuntamente delictiva que da lugar a la prisión provisional en ellos decretada en lo publicado por la revista "Ardi Beltza", dirigida por José Benigno Rej, en sus diez primeros números. La resolución del Juzgado número Seis hace mención expresa al vídeo, también dirigido por el recurrente y publicado por la misma empresa editora, Arakatzen S.L., titulado "Periodistas. El negocio de mentir"

Ninguno de los autos identifica fácticamente la imputación mediante menciones expresas de trabajos periodísticos individualizados o pasajes determinados de reportajes o artículos, lo que hace enormemente inconcreta y difícil de delimitar en el orden fáctico la imputación, que indudablemente ha de constreñirse a informaciones u opiniones publicadas en "Ardi Beltza" que afecten a las personas citadas en las resoluciones (familia Delclaux-Zubiria, periodistas mencionados en el auto del Juzgado número Cinco -relación transcrita en el apartado 2 de estos Fundamentos- y periodistas personarlos en las diligencias previas 298/2.000 del Juzgado Central Seis)

En lo que al vídeo se refiere, el auto de este último Juzgado sólo hace singular mención a expresiones empleadas en el documental como "criminalización de personas de la izquierda" utilizadas "como práctica realizada por la periodista Carmen Gurruchaga (...) con la connotación que tal expresión puede tener en el entorno terrorista, como justificación de un acto criminal contra determinada persona, especialmente en la estrategia actual de establecer el binomio policía-periodista por parte de la organización terrorista ETA (m) para atentar contra periodistas"

En cuanto al vídeo, el mismo auto destaca "el propio tratamiento de la información contenía en el vídeo (significadamente marcando a determinados periodistas como elementos al servicio del Ministerio el Interior, llegando por esta vía a señalar al Periodista José Luis López de la Calle como uno de los periodistas que había tenido esos contactos antes del atentado terrorista que acabó con su vida)". En conclusión, estamos ante una importante indefinición acerca de cuáles son las acciones -manifestaciones escritas, solas o con contexto gráfico, o discurso audiovisual- incriminables penalmente, en cuanto tendentes a la finalidad expresada en los autos de prisión, excepción hecha de las menciones que en el vídeo se hacen a Carmen Gurruchaga y a José Luis López de la Calle

Ello obliga al Tribunal que ha de resolver la apelación a deslindar, siguiendo el preciso tenor de las resoluciones recurridas, los hechos objeto de la imputación, al ser forzoso evitar que puedan llegarse a considerar, a los efectos revisorios propios de esta alzada, sueltos o artículos de la revista o secuencias del vídeo que pudieron no ser tenidos en cuenta por los Jueces de instrucción como presuntamente delictivos

5. En todo caso, en esta necesaria tarea de delimitación de la imputación, deberá tenerse en cuenta: Primero

Que de las informaciones de Ardi Beltza, sólo en las que afectan a la familia Delclaux-Zubiria y a los periodistas de la relación del apartado 2 anterior, además de los personados en las diligencias del Juzgado Seis (Carmen Gurruchaga, Pedro José Ramírez, Luis del Olmo y Jesús María Zuloaga a fecha de 29 de enero de este año), han sido hallados por los Magistrados instructores indicios de delito a los efectos de decretar la prisión incondicional. Esto excluye del análisis muchos órdenes informativos de la revista, como los contenidos de las secciones fijas "Tribunales", "Cuerpos Represivos", "Narcotráfico/Proxenetismo" o "Cárceles". La presunta colaboración con banda armada determinante de las prisiones impugnadas ante este Tribunal se centra en el tratamiento dado a informaciones sobre prensa y periodistas, no a las que afectan a políticos, jueces, responsables de Instituciones Penitenciarias o empresarios, excluyendo la Familia Delclaux-Zubiria. Unas consideraciones delimitadoras de esta especie se imponen en cualquier clase de recurso, sin que haya motivo para que no se hagan en éste del que ahora se conoce

Segundo

Que del contenido del vídeo, la actividad delictiva imputada se concreta en las menciones que se hacen a Carmen Gurruchaga y a José Luis López de la Calle, así como a periodistas relacionados con el Ministerio del Interior, que no llegan a ser citados por su nombre. El deslinde es jurídicamente necesario. No puede considerarse delictiva una actividad intelectual por su forma global de exteriorización, sin especificarse qué concretas manifestaciones expresivas pueden incardinarse en un tipo penal

Los comentarios hablados de dichos pasajes son: Uno. "Es cierto que en Euskal Herria se viven históricamente muchos tipos de violencia y que la última víctima próxima a una redacción periodística ha sido José Luis López de la Calle. Pero antes de López de la Calle hubo otros actos violentos contra periodistas y medios de comunicación. Unos, como el de José María Portell, tuvieron un amplio eco, pero otros fueron prácticamente silenciados." Dos. "Una de las periodistas que más ha destacado en la criminalización de personas de la izquierda abertzale es Carmen Gurruchaga." Tres. "Este es el Restaurante Los Porches, en Madrid. Tiene la peculiaridad de que en él suelen sentarse a la misma mesa políticos y periodistas. Unos para hacer las correspondientes filtraciones y los otros para difundirlas en sus medios. Ardi Beltza ha logrado un documento excepcional que prueba la intervención del Ministerio del Interior español en la guerra sucia informativa sobre el conflicto vasco. El interlocutor que habla con nosotros es un periodista que cubre habitualmente información de Interior y que ha accedido a narrar, reservando su identidad, parte del contenido de esos encuentros." Cuatro. "-Antes comentabas que había otras reuniones, más o menos off the record también, con Mayor Oreja, ¿no?, con otra gente, ¿no?" "-Me consta que así es

"-Y, ¿con qué personas, con quién?" "-Note puedo decir los nombres

"-¿Por ejemplo?" "-Gente significativa del Partido Nacionalista Vasco. "-¿Con los discrepantes?" "-Exactamente, con esos mismos. "-¿Y con quién más?" "-Con pacifistas. Con gente del Foro de Ermua. "-Sí, pero, ¿con alguien en concreto?" "-Sí. Con López de la Calle, por ejemplo. Debió ser poco antes de que ETA le matara." Tercero

Que, en el caso del director del diario "El Mundo", Pedro José Ramírez Codina, se ha hecho, en su denuncia de fecha 13 de noviembre de 2.000, una concreción de la actividad delictiva imputada, en lo que respecta al denunciante, cumplidamente individualizada en el pie de foto que le atañe, publicado en la página 112 del número de la revista, al que no se hace mención expresa en ninguno de los autos recurridos, aunque el periodista está incluido en la relación del Razonamiento Jurídico único del auto del Juzgado Central número Cinco, reproducida en el apartado 2 de estos Fundamentos, y ha sido -el pie de foto- comentado en el acto de la vista por la Letrada de la acusación particular ejercida por el mencionado periodista, Sra. Peña Carles, que es del tenor siguiente: "La superfinca de Agatha (título, en tipo destacado). El director de "El Mundo", Pedro J. Ramírez, que viaja casitodos los fines de semana a París para ver a su esposa, con Agatha Ruiz de la Prada e hijos, dispone de una superfinca, "El Robledal", muy cerca del río Tajo, en la carretera de Brea de Tajo a Orusco. La finca, de varios cientos de hectáreas y llena de robles, pertenece a su esposa Agatha Ruiz de la Prada. Da la casualidad de que Brea de Tajo es uno de los pueblos que más puede crecer en los próximos años, si se construye finalmente el superaeropuerto de Campo Real, situado a más de 20 kilómetros de ese pueblo"

Cuarto

Que, hechas las anteriores acotaciones, sólo serán susceptibles de poderse tener por objeto de la calificación provisional delictiva -presupuesto de la medida de prisión aquellas comunicaciones en las que pueda atribuirse a José Benigno Rei, como director del medio en que han sido publicadas -o como director del audiovisual-, una finalidad de "señalamiento" o "satanización" (auto del Juzgado Cinco), de "obtención de información utilizable para la operativa delictiva violenta" y de "creación de un clima de temor en general en las personas o colectivos que aparezcan en dichos medios reflejados" (auto del Juzgado Seis), con utilidad para la acción de ETA. La finalidad indicada se habría manifestado bien por "poner al servicio de la organización terrorista ETA-KAS-EKIN o de grupos bajo su disciplina, los medios de que dispone -Revista Ardi Beltza..." (auto del Juzgado Cinco) o actuando conscientemente, aunque no se pertenezca a la organización terrorista, de contribuir a la consecución de los objetivos de la banda (la transmisión eficaz de la acción delictiva, la repercusión social de las acciones armadas, generando un clima de temor o terror que repercute en la tranquilidad o paz pública, vulnerando el orden constitucional y buscando subvertirlo), según el auto del Juzgado Seis

6. "Ardi Beltza" es una publicación que responde a una ideología muy concreta, que no se oculta por sus redactores. Se defienden en la revista los postulados de la izquierda abertzale vasca, entre ellos, la construcción de un Estado vasco independiente de España y Francia. La línea editorial de la revista se declara no neutral y la publicación es beligerante, sin miramientos, con quienes se oponen a su objetivo de independencia, con sus adversarios ideológicos. Ello se infiere con claridad del examen los números 1 al 10 de la revista, obrantes en los autos. Como independentista, es una publicación contraria al Estado y a sus instituciones. En lo económico, su posición es marcadamente anticapitalista y en lo social podría considerarse una publicación anti-sistema. La posición del equipo de redacción, dirigido por José Benigno Rei sobre el papel de la prensa nacional en cuanto al tratamiento del mundo abertzale es la expresada en el documental "Periodistas. El negocio de mentir": se entiende en "Ardi Beltza" que la prensa nacional distorsiona la realidad del País Vasco porque oculta las verdaderas raíces del llamado "conflicto vasco", porque niega o simplifica el "conflicto" y porque así prolonga en el tiempo y endurece los términos del "conflicto". Expresarse públicamente desde ese entendimiento o informar de cuestiones sociales, políticas o económicas a la luz de ese entendimiento no es constitutivo de delito, puesto que la exteriorización de tal ideología, en sí misma, no está penada en nuestras leyes

Esa línea de expresión no pasa a ser delictiva por existir una organización armada que persigue el mismo objetivo de independencia empleando al efecto métodos violentos generadores de terror generalizado

Sin perjuicio de manifestaciones concretas de expresión que pudieran quedar incardinadas en algún tipo penal, como injurias, calumnias, apología de delitos de terrorismo, provocación a algún delito que admita esa forma comisiva, autoría por inducción (por ejemplo, de un asesinato) e, incluso, colaboración con banda armada, si llegasen, en un supuesto específico, a concurrir los elementos, objetivos y subjetivos, conformadores de este último tipo penal

En razón de concretas manifestaciones expresivas que pudiesen ser delictivas, era precisa esa primera tarea ya realizada de delimitación de hechos en que los Magistrados instructores han encontrado base para la imputación. La ideología no es delictiva mas pueden serlo sus concretas formas de exteriorización y es preciso examinar las formas de manifestación que aquí son reprochadas penalmente al recurrente, como presupuesto de la medida cautelar

Así, tiene dicho la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de febrero de 1.999: "ello prescindiendo -de la coincidencia de fines, pues lo que aquí se sanciona no es la adhesión ideológica ni la prosecución de determinados objetivos políticos o ideológicos, sino el poner a disposición de la banda armada determinadas aportaciones, conociendo que los medios y métodos empleados por la organización consisten en hacer uso de la violencia, es decir del terror y de la muerte, cuando en un Estado Social y Democrático de Derecho, como el nuestro, existen cauces pacíficos y democráticos para la prosecución de cualquier finalidad política". Y en la de 29 de noviembre de 1.997 (caso de la Mesa Nacional de Herri Batasuna), refiriéndose a la denominada Alternativa Democrática de Euskal Herria: "La reivindicación del hecho diferencial vasco desde la perspectiva de la autodeterminación como fórmula política, con la que obtener el reconocimiento de la libertad de decisión en torno a una definición territorial, cultural, idiomática o política encaja como planteamiento presentable en el seno de la estructura democrática. Por tanto, no es el contenido de la llamada "Alternativa Democrática", en sí mismo, el que por asunción de sus postulados genera responsabilidad penal en nuestro ordenamiento"

7. De lo publicado en los nueve primeros números de Ardi Beltza sobre periodistas, la Unidad Central de Inteligencia, en su informe de 28 de noviembre de 2.000, destacó los reportajes, artículos, columnas de opinión o sueltos siguientes:

- "Periodistas españoles cobraron de la Junta Militar argentina" (número 1)
- "El falangista Bleda simultanea la dirección..." (número 1)
- "Álvaro Baeza acusa al Grupo Mondragon de financiar a ETA" (número 1)
- "La perla del Turia" (número 1)
- "Valladolid sigue fusilando"(número 1)
- "Proliferación de términos racistas en los medios españoles" (número 2)
- "Más de un centenar de periodistas hacen información según las directrices de Interior"(número 3)
- "Clausuran la web de la ACT y los afectados se enteran por el ABC" (número 3)
- "Mayor creó un gabinete de contrainformación tras la tregua" (número 4)
- "La mitad de los periodistas del Estado Español están en situación laboral irregular. Sus precarios ingresos contrastan con los sueldos millonarios de una élite de privilegiados" (número 5)
- "Informaciones televisadas sirvieron de pruebas de cargo contra antifascistas" (número 5)
- "El Mundo lidera la ofensiva mediática del PP contra el PNV" (número 6)
- "Reporteros sin Fronteras trata sin rigor el periodismo vasco" (número 7)
- "El "lobby" de periodistas vascos en Madrid, clave en la política informativa del Ministerio del Interior" (número 8)
- "El clan Zarzalejos dirige la ofensiva del PP contra la soberanía vasca" (número 9). - "La razón de la caverna", referido a José Clemente (número 9)

En el texto del informe, además, se cita y transcribe el pie de foto sobre Pedro José Ramírez aludido en el apartado 5 de estos Fundamentos y publicado en el número 10 de la revista

De otra parte, en el número 10 se encuentran los siguientes reportajes sobre medios de comunicación y periodistas: - "Los amos de los medios de comunicación se sitúan ante los nuevos mercados digitales"

- "El Ministerio del Interior promociona "El País" dentro de las cárceles españolas"
- "Descubierto el "negro" que escribió el libro de Ana Rosa Quintana"

Y el Tribunal ha reparado en el contenido de otros sueltos, columnas y reportajes, atinentes al mismo tema, como éstos: - "Pedro J. ya no controla la mayoría de acciones de El Mundo" (número 1)

- "La 2, El Faro de Ermua. Una premisa básica en todo proceso de negociación (laboral, social, político) serio es la tregua dialéctica. Durante el alto el fuego de ETA , la prensa española y españolista y el Gobierno PP hicieron exactamente lo contrario" (número 3)

- "Dentro de El País. El imperio de Polanco" (número 3)

- "La grave crisis de salud de Antonio Asensio dispara los rumores sobre el futuro de Zeta" (número 4).- Tira cómica en la página 111 del número 5; "Desde que era crío, Fulanito había soñado con hacerse periodista. Quería emular a Tintín..." (número 5)

- "Gran Hermano: la realidad en tetra-brik" (número 6)
- "Medios de comunicación emplean a estudiantes para rentabilizar su negocio" (número 7)
- "Reivindican el envío de varios paquetes sin carga explosiva, uno de ellos contra El Mundo" (número 8)
- "Pedro J. busca aliarse con la prensa del opus" (número 8)

8. Examinadas las anteriores entregas periodísticas, son de apreciar contenidos particularmente críticos y agrios, elaborados desde un posicionamiento ideológico determinado. Con independencia de la veracidad o falsedad de las informaciones o de la elección de los términos empleados para con las personas en el tratamiento de las noticias u opiniones, no encuentra el Tribunal falta de relevancia informativa en los textos, por lo que la acción de "señalamiento" o "marcaje" imputada puede ser tenida como necesaria mención de las personas a las que la noticia o el comentario afecta. Podrá, en algunos artículos, reportajes o sueltos, darse un atentado contra el honor de aquellos a los que la información se refiere, con consecuencias jurídicas en el orden penal o civil, distintas de las exigibles ante esta Audiencia, mas no hallamos en las citas personales una provocación (artículo 18 del Código Penal) para la comisión de un delito de terrorismo, que es el único sentido que puede darse al "señalamiento", contemplado por los autos recurridos

El señalamiento, de otra parte, no es una entidad jurídico-penal. La acción de señalar a alguien, de llamar la atención sobre alguien, podrá constituir un elemento objetivo de un tipo penal (la inducción al asesinato, la cooperación necesaria al asesinato, la provocación al asesinato; una identificación puede, ciertamente, determinar la realización del tipo de colaboración con banda armada), pero siempre en conjunción con otros elementos objetivos y subjetivos, como pueden ser la finalidad de la indicación, los términos de un concierto previo con el receptor de la indicación, la conciencia del agente sobre el significado de la indicación en el marco de ese concierto

El señalamiento por sí solo no es penalmente relevante. Y es de observar, además, que toda noticia u opinión publicada en cualquier medio de comunicación ha de llamar forzosamente la atención sobre alguien o algo. De forma que llamar la atención sobre alguien o algo es consustancial al ejercicio de la profesión periodística

Los autos impugnados, por lo demás, contemplan la inclusión en las informaciones publicadas de nombres de periodistas como respondiendo a un segundo objetivo, el de "satanización" o "justificación" de una actuación violenta que contra ellos haya realizado (caso de José Luis López de la Calle) o pueda realizar la banda armada. Mas tal intención, al igual que la de provocación al delito, no puede ser presumida ni deducida de la ideología del Sr. Rej, puesta de manifiesto por él mismo, ni inferida de hechos que le eran ya imputados en esta misma causa y por los que está procesado (colaboración con banda armada, con dinámica comisiva distinta, consistente en facilitar información a ETA al margen de lo publicado en el medio de comunicación para el que trabajaba)

Procede reparar también en que la acción de "satanización", entendida como "denigración", tiene su espacio en el Derecho Penal en los delitos contra el honor. Colaborar con un grupo armado mediante la denigración de una persona requiere de la concurrencia de otros elementos cuya existencia muy difícilmente podrá inferirse de los términos del juicio denigratorio y cuya presunción de ningún modo cabe hacer por las censuras a determinadas personas, discrepantes con el radicalismo abertzale, halladas en los artículos de "Ardí Beltza" consultados por el Tribunal (véase apartado 7 precedente). Tras la reforma penal de la Ley orgánica 7/2.000, de 22 de diciembre, los actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares constituyen delito de terrorismo del artículo 578 del Código Penal. El precepto no puede ser de aplicación al caso, por la fecha de los hechos imputados, ni se atribuye a José Benigno Rej por los Instructores intencionalidad acorde con el contenido de este tipo penal

En orden a la imputación de colaboración con banda armada, ha dicho este Tribunal